



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000023201900501-00
Ubicación 39135 – 7
Condenado JHONDRIS ALBERTO MORA FUENTES
C.C # 1102804183

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 9 de Noviembre de 2023, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del DIECIOCHO (18) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 15 de Noviembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Número Único 110016000023201900501-00
Ubicación 39135
Condenado JHONDRIS ALBERTO MORA FUENTES
C.C # 1102804183

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 16 de Noviembre de 2023, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 21 de Noviembre de 2023

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

RAD. 11001-60-00-023-005010-00
UBICACIÓN: 39135
SENTENCIADO: JHONDRIS ALBERTO MORA FUENTES
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
CARCEL NACIONAL MODELO-
LEY 906 DE 2004



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

21/11/23

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado JHONDRIS ALBERTO MORA FUENTES, en atención a la documentación remitida por el establecimiento carcelario.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

JHONDRIS ALBERTO MORA FUENTES se encuentra privado de la libertad purgando la pena de 106 meses 9 días de prisión, impuesta en la sentencia proferida por el Juzgado Veintisiete Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 17 de julio de 2019, al ser declarado responsable del delito de violencia intrafamiliar agravado, sentencia en la cual le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La libertad condicional se rige por lo normado en el artículo 64 del C.P., reformado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, el cual señala:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo social y familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado.

El tiempo que falta para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando esta sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto".

El artículo 471 de la ley 906 de 2004., por su parte, señala: "el condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el código penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su

defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el código penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.”.

JHONDRIS ALBERTO MORA FUENTES se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 29 de enero de 2019, por lo que lleva en detención física 56 meses 20 días, término al que se suma el reconocido en redención en autos de 6 de abril de 2020 (3 meses 7 días), 4 de junio de 2021 (1 mes 4 días), 19 de enero de 2022 (2 meses 2 días), 9 de mayo de 2022 (1 mes 1 día), 14 de julio de 2022 (25 días y 8 días), 9 de septiembre de 2022 (1 mes 6 días), 22 de diciembre de 2022 (1 mes 8 días), 5 de julio de 2023 (2 meses 14 días) y 18 de octubre de 2023 (1 mes 5 días), para un total de 71 meses 10 días, lo que significa que ha superado 3/5 partes de la pena que equivalen a 63 MESES 23 DIAS, cumpliendo el requisito de carácter objetivo.

Por otra parte, téngase en cuenta que el centro de reclusión remitió certificaciones de conducta y la resolución favorable expedida el 7 de septiembre de 2023, las cuales fueron allegada a las diligencias.

No obstante el penado JHONDRIS ALBERTO MORA FUENTES cumple el requisito objetivo exigido por la ley para la libertad condicional y el centro carcelario remitió la respectiva resolución favorable, como quiera que fue condenado por el Juzgado Veintisiete Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá por hechos ocurridos en el mes de enero de 2019, en vigencia de la Ley 1098 de 2006 Código de la Infancia y la Adolescencia, debe darse aplicación al artículo 199 de dicha normatividad, el cual contempla lo siguiente:

“Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Si hubiere mérito para proferir medida de aseguramiento en los casos del artículo 306 de la Ley 906 de 2004, esta consistirá siempre en detención en establecimiento de reclusión. No serán aplicables en estos delitos las medidas no privativas de la libertad previstas en los artículos 307, literal b), y 315 de la Ley 906 de 2004.

2. No se otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia, previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

3. No procederá la extinción de la acción penal en aplicación del principio de oportunidad previsto en el artículo 324, numeral 8, de la Ley 906 de 2004 para los casos de reparación integral de los perjuicios.

4. No procederá el subrogado penal de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, contemplado en el artículo 63 del Código Penal.

5. **No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.**

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.

7. No procederán las rebajas de pena con base en los "preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado", previstos en los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004.

8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva..."(el subrayado y las negrillas son nuestras)

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que como se dijo anteriormente JHONDRIS ALBERTO MORA FUENTES fue condenado por hechos que recayeron sobre un menor de edad, los cuales consistieron en maltrato físico causado al infante, este despacho conforme a las normas del Código de la Infancia y la Adolescencia, negará la LIBERTAD CONDICIONAL al citado penado.

Ahora bien, además de lo anterior, frente al presupuesto subjetivo, de la normatividad invocada lo que surge es que no es solamente el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena, por parte del sentenciado, para acceder automáticamente al mecanismo sustitutivo de la libertad condicional, sino que adicionalmente es potestativa del juez su concesión, **previa valoración de la conducta punible**, al igual que la buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, que permitan suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Respecto de la valoración de la conducta punible la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia de fecha 3 de septiembre de 2014 dentro del Radicado No. 44195, siendo Magistrada Ponente la Doctora PATRICIA SALAZAR CUELLAR manifestó lo siguiente:

"La valoración de la gravedad de la conducta como aspecto a estudiar en la libertad condicional, fue introducida por el legislador en desarrollo de su libertad de configuración, lo cual no implica un nuevo análisis de la responsabilidad penal y tampoco el quebrantamiento del principio constitucional non bis in idem porque no concurren los presupuestos de identidad de sujeto, conducta reprochada y normativa aplicable."

Cabe anotar que la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de la siguiente manera:

"Primero. Declarar EXEQUIBLE la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Así las cosas, tal como se señaló en proveído anterior, el juicio que se impone, derivado de la valoración de las condiciones particulares del condenado, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir de su comportamiento carcelario, previa valoración de la conducta punible, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 64 transcrito.

Es de anotar que, en el presente caso, el Juzgado Fallador en la sentencia condenatoria, calificó y valoró la conducta, la cual, de manera incuestionable debe calificarse de extrema gravedad, reflejada en las mismas circunstancias modales en las que se produjo, al respecto manifestó:

"...Para determinar la pena imponible, se advierte que el comportamiento reprochado fue especialmente grave, como quiera que el acusado desarrollo acciones sucesivas para afectar la integridad personal de la víctima de escamante un (1) año de edad. Guiado por un móvil de intolerancia lesionó la corporalidad del infante generando un maltrato agudo y crónico severo en atención a las lesiones que denotan la crueldad en el comportamiento. ..."

De esta manera resulta indiscutible que se exteriorizó con la comisión del delito un comportamiento que refleja irrespeto e irreverencia por la sociedad, así como desconocimiento de la norma penal, no pudiéndose dejar de lado, en tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa.

De lo dicho en precedencia, se puede concluir que el delito atribuido constituye un verdadero flagelo para el ser humano y en general para la comunidad al ver como se lesiona de manera grave el bien jurídico en cabeza de un infante, lo que la mantiene en verdadero estado de alerta y zozobra.

De otra parte, este juzgado considera que no es que con el aislamiento del delincuente se borren los efectos nocivos del delito, pero es indudable que la sociedad percibe un sentimiento de justicia y seguridad al saber aislado de su entorno a quien violó flagrantemente y sin vacilación los bienes jurídicos, siendo precisamente en estas condiciones en que el tratamiento inicialmente intramural no solo tiende a resocializar al condenado, sino que también está dirigido a proteger a la comunidad; así que entre el ius puniendi del Estado y la libertad del delincuente, media la seguridad pública, que resultaría seriamente amenazada al dejarlo en libertad sin antes haber intentado resocializarlo.

En estas condiciones, la gravedad de la conducta punible constituye un juicio de valor dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también a proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicos protegidos legalmente, es decir, se itera, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, considerando por supuesto el propósito de resocialización de la ejecución punitiva, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

Conforme lo expuesto, a pesar de que no puede desconocerse que el sentenciado ha observado buena conducta en el establecimiento carcelario, la valoración legal del comportamiento ilícito por el que se le sentenció, al igual que la naturaleza y modalidades del mismo, **con fundamento en el estudio del fallador**, y lo normado en el Código de la Infancia y la Adolescencia, se hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena intramural, y que la sanción impuesta debe cumplirse en su totalidad, negándose por tanto la libertad condicional impetrada.

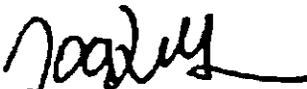
RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la libertad condicional a JHONDRIS ALBERTO MORA FUENTES conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- REMITASE copia de este proveído al centro carcelario.

TERCERO: Contra esta determinación proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOA SIRLEY GAITAN GIRON
JUEZ

 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 23-10-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Jhonatan alberto mora puentes

Firma Jhonatan

Cédula 1102804783

El(la) Secretario(a)



Centro de Servicios Administrativos Juzgados
de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad

En la Fecha 02 NOV 2023 Notifique por Estado No. 00-011

La anterior providencia
SECRETARIA 2

Segundo

En estos momentos estoy completamente detoxificado y esperaba con mi antigua juez, me remitiera a Medicina legal, para que diera un Parte general de mi estado físico y psicológico.

Tercero.

Llevo casi 6 años privado de mi libertad, he buscado siempre una oportunidad, amparado en el principio de Oportunidad Ley 1312 de 2009; Ley 906 de 2004 Título V Principio de Oportunidad 321 - 328 Resolución Fiscalía 2670 de 2016, También en el principio de Favorabilidad Art 29 CP. Ley 599 de 2000, y Principio de Igualdad, en mi caso ninguno se ha aplicado. Siendo que he demostrado por medio de mi cartilla Biográfica, mi continuo estado de FASE DE SEGURIDAD, al Grado de Confianza pero su Señoría nunca los tuvo ni tendrá en cuenta.

Cuarto

Yo no soy un monstruo, ni un drogadicto, para poder estar en sociedad, trato con personas en las que laboro y comparto mi tiempo, mi vida, y soy una persona con sueños y aspiraciones, que no veo que la maldad este dentro de mí, soy una persona colaboradora, responsable en la actividad que desempeño, hacer el pan diario en mis 3500 PPL de CPMS Bogotá "La Modeló" estoy en "panadería" nunca he tenido llamados de atención por agresividad y siempre cumplo las normas del penal, y hago cuanto curso este disponible para aprender cada día más.

Quinto.

En mis antecedentes, no figuro como un monstruo ante la sociedad, tuve inconvenientes con la Droga y el Alcohol espero en un futuro corto, apoyar mi hijos, y que vean que tienen un padre, nuevo, alejado de las Drogas y el Alcohol.

Sexto

Honorable Tribunal, demen una oportunidad, para afrontar la vida; las cosas aqui en un penal, no son faciles para nadie todos tenemos Sueños y metas, demen la oportunidad de cumplirlas, y poder apoyar a mi familia e hijos, ya que no soy de esta Zona del Pais.

Les agradezco su colaboracion y favorabilidad a la presente

Atentamente

Fernando Alberto Mora Fuentes
C.C. 1102804183
T.D. 384043
N.O. 1041202
Patio 1B
C.P.M.S. Bogota "La Modelo"

Fernando Mora

